

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación y el Senado
Sancionan con Fuerza de Ley...

Modificación de la ley 26.879 -Registro Nacional de Datos Genéticos-

ARTÍCULO 1° - Créase el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a la investigación criminal, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, sobre la base de la huella genética digitalizada obtenida de un análisis de ácidos desoxirribonucleico (ADN) en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas en la presente Ley. Este registro funcionará para las investigaciones en el fuero federal y nacional y cada provincia podrá, luego de adherir a la presente ley, contar con un registro provincial respecto del fuero ordinario.

Artículo 2°.- Modificase el artículo 2 de la ley 26.879, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2° - El Registro tendrá por fin exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal, con la finalidad de proceder a la individualización de las personas responsables. A tal fin, el Registro tendrá por objeto:

a) Contribuir al esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación que tenga por objeto un hecho ilícito, particularmente en lo relativo a la individualización de las personas responsables y sobre la base de la identificación de un perfil genético del componente de ADN no codificante.

- b) Identificar y favorecer la determinación del paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas.
- c) Discriminar las huellas de todo personal que interviene de alguna forma en el lugar del hecho, en todo estado de la investigación y en la cadena de custodia de la evidencia genética, para determinar posibles casos de contaminación biológica de evidencia.

Artículo 3º: Modificase el artículo 3 de la ley 26.879, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3º- El Registro almacenará y sistematizará:

- a) Huellas genéticas asociadas a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación policial y/o judicial; o en un proceso penal y que no se encontrar en asociadas a persona determinada. Los datos serán removidos cuando la persona sea desvinculada de la investigación.
- b) Huellas genéticas de las víctimas de un delito obtenidas en un proceso penal en el curso de una investigación policial y/o judicial en la escena del crimen, siempre y que expresamente la víctima no se hubiese opuesto a su incorporación. Pueden ser retiradas a pedido de la víctima, en cualquier momento.
- c) Huellas genéticas de cadáveres o restos humanos no identificados, y/o material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas.
- d) Huellas genéticas de personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.
- e) Huellas genéticas de persona imputada, procesada o condenada en un proceso penal y/o huellas que se encontraren asociadas a la identificación de estas, así como de menores cuya responsabilidad penal haya sido declarada y de personas a quienes no se condenó por mediar una causa de inimputabilidad.
- f) Huellas genéticas del personal perteneciente a la Policía Federal y policías provinciales,

Servicio Penitenciario Federal y Provincial, Policía Judicial, funcionarios y/o personal del Poder Judicial que intervengan en la investigación, demás miembros de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas que operen en el territorio nacional, funcionarios y empleados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

g) Huellas genéticas de toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de incorporar su perfil genérico al Registro.

h) Huellas genéticas de directivos, propietarios, socios, asociados, personal e individuos cuya actividad principal o secundaria fuere el servicio de seguridad privada en el territorio nacional.

Artículo 4º: Incorpórese el Artículo 3º bis a la ley 26.879, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3º BIS: Respecto a toda persona comprendida en el Artículo 3º de la Presente Ley se almacenarán, en forma independiente a su información genética, los siguientes datos:

- 1) Nombres y apellidos, y los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres en caso de poseerlos;
- 2) Fotografía actualizada;
- 3) Fecha y lugar del nacimiento;
- 4) Nacionalidad;
- 5) Número de documento de identidad o pasaporte y autoridad que lo expidió;
- 6) Domicilio actual, y cambios de domicilio que eventualmente se efectúen;
- 7) Trazado caligráfico con firma y aclaración, y dactiloscópico pentadactilar.

Asimismo, en todos los casos será complementada con los datos del proceso penal en virtud del cual se hubiere ordenado su inscripción."

Artículo 5º.- Modificase el artículo 4 de la ley 26.879, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4º: "Obtención e incorporación de perfiles genéticos: La obtención de las muestras que posibiliten la elaboración de las huellas genéticas referidas en el Artículo 3, se realizará en forma automática por resolución fiscal o de Juez interviniente en los casos de proceso judicializado por un laboratorio acreditado en los términos del Artículo 8 de la presente Ley; por el Ministerio de Justicia respecto de su personal; por el Poder Ejecutivo en el inciso f) y h), y según la reglamentación en el inciso d) y g). El Registro incorporará la totalidad de las huellas genéticas digitalizadas que se hayan obtenido conforme lo establecido en los artículos anteriores, en forma inmediata, para lo cual el Registro Nacional solicitará a las provincias y CABA la remisión de las huellas genéticas de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento del presente artículo"

Artículo 6º.- Modificase el artículo 5 de la ley 26.879, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5º. "El registro incorporará la huella genética de toda persona condenada con sentencia firme, en forma inmediata, salvo que ya se encontrare ingresada.

En oportunidad de realizarse los estudios médicos para la ejecución de la pena privativa de la libertad, la autoridad judicial en un plazo de cuatro (4) meses deberá ordenar la extracción de las muestras necesarias que permitan obtener las huellas genéticas digitalizadas de las personas que con anterioridad al dictado de esta Ley hubieran sido condenadas y se encontraren actualmente cumpliendo su condena a

disposición del Servicio Penitenciario Federal. Asimismo, la autoridad competente dispondrá, en un plazo de cuatro (4) meses desde la vigencia de esta Ley, el procedimiento de obtención de la muestra biológica e incorporación al registro, en relación a los condenados en libertad condicional, asistida o prisión domiciliaria.”

Artículo 7º.- Modificase el artículo 6 de la ley 26.879, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6º - El Registro contará con una sección especial destinada a autores no individualizados, en la que constará la información genética identificada en las víctimas de tales delitos y de toda evidencia biológica obtenida en el curso de su investigación que presumiblemente correspondiera al autor. Su incorporación será ordenada por el magistrado interviniente de oficio, o a requerimiento de parte.

Artículo 8º.- Modificase el artículo 7 de la ley 26.879, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7º - La información contenida en el Registro tendrá carácter reservado y será de acceso restringido a las autoridades públicas competentes en materia de prevención, investigación y sanción de los delitos.

En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en aquél para otros fines o instancias distintos a los expresamente establecidos.

Bajo ningún supuesto el Registro podrá ser utilizado como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

El Registro, a través de la Procuración General de la Nación, deberá promover el intercambio de información con los Registros Provinciales existentes o a crearse y podrá celebrar convenios con organismos públicos internacionales o provinciales que persigan idénticos fines a los mencionados en la presente ley.

Artículo 9°.- Modificase el artículo 8 de la ley 26.879, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8°: Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios debidamente acreditados siguiendo las normas establecidas por la Organización Internacional de Estandarización y por el Organismo Argentino de Acreditación.

Artículo 10°.- Modificase el artículo 12 de la ley 26.879, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12° - El ingreso de patrones genéticos en el registro deberá contemplar el uso de un Código Único de Acceso, en modalidad de código de barras, de modo que los perfiles almacenados no incluyan los datos filiatorios del individuo o de los rastros que le dieron origen, a modo de salvaguardar la objetividad en la búsqueda de los datos y contemplar los requerimientos constitucionales de las personas en cuanto al respeto de los derechos humanos y la protección de datos personales. La decodificación solo se realizará en caso de un impacto identificatorio positivo y será correspondientemente informada al/los laboratorio/s que incorporaron los perfiles genéticos y en las actuaciones que dieron origen a la incorporación.

Artículo 11°.- Modificase el artículo 13 de la ley 26.879, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13° - Cualquier patrón genético de nuevo ingreso será cotejado en la base de datos correspondiente, por el personal debidamente habilitado para tal fin, a efectos de corroborar la existencia eventual de un impacto identificatorio positivo. El Registro deberá efectuar una comparación periódica de patrones genéticos. De encontrarse alguna compatibilidad, deberá solicitar al/los laboratorio/s que generaron el dato, reiterar el análisis del individuo a partir de una

nueva extracción de muestra biológica, y en caso de negativa la obtención compulsiva de la muestra se obtendrá de conformidad con lo normado en el artículo 218 bis del Código Procesal Penal de la Nación mediante orden de autoridad judicial competente. En caso de persistir dicha compatibilidad deberá elevar un informe a la autoridad fiscal o judicial competente en las actuaciones judiciales donde se ordenaron los estudios de ADN que dieron ingreso a las muestras comparadas.

Artículo 12°.- Incorpórese el artículo 14 a la ley 26.879, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14° - Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere el Artículo 16 de la presente Ley. En el marco de la presente Ley queda prohibida la utilización de muestras de ácido desoxirribonucleico (ADN) para cualquier fin diferente del establecido en la presente ley. El incumplimiento de la obligación de reserva establecida en el artículo anterior conllevará la aplicación de las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan. Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente Ley debido a su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaran o usaren indebidamente, serán pasibles de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan. También lo serán quienes, sin tener las calidades referidas precedentemente, a sabiendas e ilegítimamente o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accedieren a los registros, exámenes o muestras de ADN, los divulgaran o los usaren indebidamente.

Artículo 13°.- Incorpórese el artículo 15 a la ley 26.879, el que quedará redactado de la

siguiente manera:

ARTÍCULO 15°: Créase la Comisión Nacional de Huellas Genéticas a los efectos de coordinar, articular, brindar asesoramiento y seguimiento a la implementación y funcionamiento del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos. La misma deberá estar integrada por representantes expertos en Genética Forense del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y de los Ministerios Públicos Fiscales y/o de las Supremas Cortes provinciales. Cada organismo deberá proponer un representante que acredite formación especializada en la materia y experiencia en el manejo de base de datos.

Artículo 14°.- Incorpórese el artículo 16 a la ley 26.879, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16°: La o el director del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos será designado por concurso público de oposición y antecedentes y durará en funciones 6 años, pudiendo ser reelegido por la Comisión Nacional de Huellas Genéticas para los periodos subsiguientes. El tribunal evaluador estará integrado por los miembros de la Comisión Nacional de Huellas Genéticas.

Artículo 15°.- Incorpórese el artículo 17 a la ley 26.879, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17°: Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los lineamientos de la presente ley y crear sus propios registros, en caso de que no los tengan, de acuerdo con lo prescripto en la presente ley.

Artículo 16°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Estimo absolutamente necesario que el Congreso argentino modifique la ley n° 26.879 que creó el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual y lo modifiquemos por un Registro Nacional de Datos Genéticos vinculado a delitos. Esta modificación busca ampliar el ámbito de incumbencia del Registro Nacional de Datos Genéticos a la totalidad de los delitos establecidos por nuestro código penal e incorporar a la investigación penal una herramienta esencial al servicio de justicia.

El 25 de abril de 1953, el equipo científico de James Watson y Francis Crick comunicó en la revista Nature la descripción de la estructura del ácido desoxirribonucleico, más conocido por sus siglas: ADN. Por este aporte científico fueron galardonados con el premio Nobel de medicina y fisiología del año 1962. Aunque el avance no hubiera sido posible sin el descubrimiento previo de la estructura de doble hélice del ADN mediante rayos X, realizado por Rosalind Franklin y Maurice Wilkins. Desde entonces el ADN ha sido un elemento clave para la construcción de una huella genética digitalizada y se destaca por su alto nivel de confiabilidad.

Desde la década de 1980 es utilizado como una herramienta para determinar la responsabilidad de personas sindicadas como imputadas y también para determinar inocencias. Contribuye a esclarecer y prevenir delitos, recuperar la identidad de personas, facilita la identificación del paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas y es de gran importancia en el caso de desastres naturales.

En el funcionamiento de una base de datos de perfiles genéticos, debe aclararse que los estudios genético-forenses son estrictamente comparativos. Esto significa que se deben cotejar los perfiles genéticos obtenidos a partir del análisis de las evidencias con aquellos correspondientes a las muestras de referencia. En caso de existir coincidencias, se debe realizar un análisis estadístico y emitir un informe pericial. Esto representa el trabajo de rutina de un laboratorio de genética forense. Cuando se cuenta con una base de datos, además de la resolución del caso particular, estos perfiles son ingresados y comparados con toda la información contenida en la base. Así, se puede detectar por ejemplo, que la huella analizada coincide con evidencias de otro caso en el cual no se

contaba con un sospechoso y, viceversa, al ingresar una evidencia el perfil puede coincidir con la huella de un individuo ingresado por otra causa. Esto significa que la base de datos permitiría resolver casos donde las evidencias y los sospechosos no han sido remitidos por la fiscalía en la misma investigación.

Conforme los fundamentos de la ley vigente, se ha dicho que desde que la ciencia permitió identificar a un individuo por medio del análisis de su ADN, el establecimiento de la identidad de un individuo, así como el de los vínculos biológicos de parentesco de éste y sus posibles familiares, dejó de constituir un aspecto subjetivo, aportando soluciones a problemas tanto del ámbito privado, como el establecimiento del parentesco, como del ámbito público, al contribuir con la identificación de criminales en causas penales, o de su incriminación, por la validez de sus resultados.

Así como ha tenido un rol fundamental en la búsqueda de justicia a través del funcionamiento del Banco Nacional de Datos Genéticos, creado por la ley n°23511 en 1987. Esta herramienta ha servido para restituir la identidad de 130 personas apropiadas durante la última dictadura cívico militar. Este banco es un archivo y espacio de obtención, almacenamiento y análisis de las muestras genéticas necesarias para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad en Argentina, que garantiza la conservación de los perfiles genéticos de cada uno de los miembros de las familias que sufrieron el secuestro y desaparición de algún integrante y que depositaron sus muestras.

El ADN es fundamentalmente igual en todas las personas. Compartimos la mayor parte de nuestro ADN con cualquier persona que nos cruzamos por la calle. No obstante, lo que difiere son ciertas secuencias en su molécula que, aunque son pocas en comparación con la enorme cantidad que compartimos, resultan suficientes para convertirse en un factor distintivo clave que nos permita identificar personas. Así, en el ámbito forense los exámenes de ADN constituyen pericias científicas realizadas sobre muestras biológicas, que se contrasta con aquellas halladas en el lugar de comisión de los hechos o en la propia persona o ropa de la víctima, y cuando coinciden es posible concluir el grado de probabilidad de la autoría del sujeto de quien proceden las muestras.

El código genético de las personas es único, exclusivo y excluyente, lo que permite identificarlas con certeza. La obtención del ADN no codificante autorizado por esta ley sería idóneo para probar la identidad de una persona, sin adentrarse ni permitir determinar notas que bien podrían ser utilizadas indebidamente y con finalidades prohibidas por la

Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las normas locales. Sólo podrá aportar información identificatoria de manera análoga a la huella dactilar, protegiéndose la privacidad. De ella no podrá desprenderse información relativa a cualidades o características de la persona que no hagan a su identificación, como por ejemplo, enfermedades. De manera tal que, el análisis del ADN no codificante no vulnera el derecho a la intimidad, como tampoco otros derechos y garantías constitucionales dado que al limitarse sólo a su identificación, se asemeja a las bases de datos dactiloscópicas. Es importante señalar que este procedimiento superar el test de convencionalidad y constitucionalidad al justamente ser asimilable a la prueba de la huella dactilar.

En este sentido la Cámara Civil, Comercial, de Familia y en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de San Francisco, Córdoba ha dicho que la ley que creo el Registro de huellas digitalizadas de la mencionada provincia "no viola derecho constitucional alguno, simplemente se procura identificar a la persona y ello está consagrado como derecho implícito en la Constitución Nacional; que identidad es igual a libertad y que así como todos tenemos derecho a saber quienes somos, la sociedad organizada tiene derecho a saberlo también, bajo riesgo de ser una sociedad no libre; que toda medida tendiente a la identidad de las personas mal puede ser tachada de inconstitucional, siendo ello legal y necesario a los fines del orden social (...). Que el estudio de ADN cuestionado es meramente identificatorio es decir, no analiza el genoma humano y está exclusivamente destinado a la comparación de perfiles de ADN para efectuar identificaciones, a través de una codificación sobre la base de una frecuencia alfanumérica (números y letras) que en ningún caso describe particularidades de la persona; que no viola la intimidad; que el sistema es similar al de las huellas digitales pero perfeccionado y ello no es inconstitucional; que lo que está en juego es la seguridad de la sociedad (...) La leyes en cuestión sólo pretenden, con un sistema más moderno, simple y ordenado, reemplazar el ya obsoleto y superado sistema de impresiones digitales; que ningún derecho, ni siquiera los fundamentales como el de la identidad pueden ser considerados absolutos; que el derecho a la identidad y el deber de ser identificado son de raigambre constitucional y que al no haber daño particular ha de prevalecer el orden superior del Estado organizado (...)". Y, continúa diciendo, "la Corte Suprema y el Tribunal Superior de Justicia consideró que (la prueba) ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de libertad

de los demás, la defensa de la sociedad y la persecución del Crimen” (Corte Suprema, doctrina de fallos 255:18 y sus citas). Mientras que en la misma línea se ha pronunciado la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VII, en autos n° 33.916. “G., Vanesa s/Robo” rta. 9/4/08 dispuso “...Liminarmente, cabe señalar que el Tribunal ya se ha pronunciado sobre la posibilidad de practicar un dosaje hemático compulsivo al imputado en la causa n° 26.370, C., Lisandro, del 31-05-2005, al sostener que la prohibición de compeler a un imputado a declarar contra sí mismo en un proceso criminal no excluye la posibilidad de que se lo considere objeto de prueba cuando la evidencia es de índole material, tal como el caso de autos, en el que se dispuso la extracción de sangre. En estos supuestos, ya desde antiguo en los Estados Unidos de Norteamérica se ha considerado que ello no viola la garantía que proscribe la autoincriminación (218 U.S. 245). En la misma dirección, aunque referido al reconocimiento del imputado, nuestra Corte Federal ha sostenido que “no está comprendido en los términos de la cláusula que veda la exigencia de declarar contra sí mismo ni es corolario de la exención postulada de producir otra prueba incriminatoria...la cláusula que proscribe la autoincriminación no requiere la exclusión de la presencia física del acusado como prueba de su identidad, como no impide la obtención y el uso de las impresiones digitales” (Fallos 255:18, in re “Cincotta”, del 13/02/1963). A su vez y en la misma dirección, la Sala ha entendido que además de los casos de extracción para la prueba hemática, reconocimiento en fila de personas y obtención de huellas digitales, son imaginables otros como la obtención de vistas fotográficas o la comprobación de lesiones, si es del caso siempre mediante el uso de la fuerza, ello claro está, mediante un procedimiento que respete el principio de proporcionalidad (causa n°25.787, P., Oscar Domingo, del 27-4-2005). Es que, como señala Roxin, “...el procesado no tiene que colaborar con las autoridades encargadas de la investigación mediante un comportamiento activo, aunque sí debe soportar injerencias corporales que pueden contribuir definitivamente al reconocimiento de su culpabilidad. Se impone al imputado la obligación de tolerar...” (Roxin, Claus, La protección de la persona en el proceso penal alemán, publicado en “Revista Penal”, n° 6, julio 2000, Ed. CissPraxis Profesional, Barcelona, pág. 120, citado por Riquert, Marcelo Alfredo, La solicitud de intervenciones corporales en el marco de la Investigación Penal Preparatoria, en El Dial.com., del 13/04/2005). Asimismo, se ha dicho que “...se ha intentado hacer una distinción entre los casos en que se pretende convertir al imputado en un sujeto activo de

prueba (obligarlo a que declare, o a que haga un cuerpo de escritura), de aquéllos en que a aquél se le reclama un comportamiento pasivo, ya sea para extraerle sangre, huellas dactilares, etc. En esta interpretación, la garantía contra la autoincriminación funcionaría en el primer supuesto (imputado como sujeto activo), pero no en el segundo. En el primer caso es notoriamente ilegítimo forzar a un imputado para que escriba un texto determinado, parece mayoritariamente la opinión de que es lícito extraerle sangre...aun contra su voluntad. Cuando existen motivos fundados para una extracción de sangre, ese grado de sospecha sí podrá servir para vencer cualquier negativa de éste a prestarse a la medida en cuestión..." (Carrió, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Buenos Aires, ed. Hammurabi, 2000, pág. 388/389). En otras palabras, la garantía contra la autoincriminación importa reconocer que es ilegítimo que se fuerce al imputado para que hable o requerirle un "hacer" (de esta Sala, causa n° 20.173, F. O., del 20-11-2002). En estos supuestos (declaración indagatoria, cuerpo de escritura, formulación de expresiones para una peritación psiquiátrica o psicológica o para efectuar una grabación de la voz a los fines de la comparación pericial), se está requiriendo del imputado una activa cooperación en el aporte de pruebas que eventualmente podrían comprometerlo, extremo que viola la garantía contra la autoincriminación (C.N.C.P., Sala II, causa "Jonjers de Sambo", del 21-9-1999), a contrario de los actos que implican meramente la colaboración pasiva del imputado, que son posibles de realizar aun en contra de su expresa voluntad (C.N.C.P., Sala II, causa "Dorneles, Gonzalo", del 30-11-2004). De ello se colige que en la segunda categoría, considerada lícita, se ubica la extracción hemática. Como puede advertirse, y a contrario de lo sostenido por la defensa, ninguna violación de garantías constitucionales puede derivar de un estudio como el ordenado por el señor juez de la instancia anterior, cuando, además, sabido es que este tipo de procedimientos, en el ámbito forense, se realizan con arreglo a las técnicas corrientes en la medicina, sin resultar humillantes ni degradantes, como tampoco implica riesgo para la salud del imputado la extracción de una muestra suficiente para el fin procurado (ver De Luca, Javier Augusto, *Pruebas sobre el cuerpo del imputado o testigos y las garantías constitucionales*, en *Revista de Derecho Penal, Garantías constitucionales y nulidades procesales*, 2001-I, Rubinzal-Culzoni, pág. 396), pues en el particular caso del sub examen el señor galeno del Cuerpo Médico Forense señaló, respecto de lo apuntado por G. al formular su descargo (fs. 4 de este incidente, correspondiente a fs. 146 del legajo principal), que "la

extracción de sangre siguiendo las normas pertinentes, no ocasionarían un efecto negativo en la salud de" G. (fs. 6).".

Además debemos tener en consideración que la posibilidad de estas pruebas ha sido ya incorporado a nuestro ordenamiento a través de la ley n° 26.549 del año 2009 que incorporó al Código Procesal Penal de la Nación el artículo 218 bis que establece la "Obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN). El juez podrá ordenar la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN), del imputado o de otra persona, cuando ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación. La medida deberá ser dictada por auto fundado donde se expresen, bajo pena de nulidad, los motivos que justifiquen su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico, cuando no fuere de temer perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

Si el juez lo estimare conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenar la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo, para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario o la requisa personal.

Asimismo, cuando en un delito de acción pública se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida ordenada se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos que tiene. A tal efecto, si la víctima se opusiera a la realización de las medidas indicadas en el segundo párrafo, el juez procederá del modo indicado en el cuarto párrafo.

En ningún caso regirán las prohibiciones del artículo 242 y la facultad de

abstención del artículo 243.”

Argentina fue uno de los primeros países en el mundo en tener un laboratorio especializado en la aplicación de técnicas moleculares de identificación humana e investigación criminal. El Servicio de Huellas Digitales Genéticas de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA, comenzó sus tareas en 1991. Asimismo varias provincias tienen legislación en el mismo sentido pero la aplicación de los registros ha sido deficiente. La mayoría de estos registros provinciales solo abarca a los condenados por abuso sexual, reduciendo en gran medida su alcance y el poder de detección de reincidencia o por la comisión de diferentes tipos de delitos. Esto evidencia la necesidad de ampliar estos registros a todos los delitos establecidos por el código penal argentino. Por otro lado, actualmente ninguno de los registros provinciales cuenta con un software especializado para realizar comparaciones masivas entre todas las muestras de referencia y las evidencias rescatadas en el lugar del hecho. En este sentido, debe resaltarse que el sistema CODIS del FBI (software diseñado especialmente para la base de datos de Estados Unidos) está disponible para aquellas instituciones estatales que lo requieran, solo siendo necesaria la firma de un convenio entre estados. Es por ello que el 75% de las bases de datos mundiales utilizan este software.

Un registro que hemos tomado como modelo al momento de elaborar este proyecto de ley es el Registro de Datos Genéticos de Mendoza, a cargo del Dr. Miguel Marino. La provincia de Mendoza comenzó su interés por la huella genética en el año 2004, cuando ley n° 7222 creó el Registro Contra la Integridad Sexual (RECIS), que presentó inconvenientes a la hora de su efectiva aplicación. Posteriormente, en el año 2013, se sancionó la ley n° 8.611 modificada luego por ley n° 8.827 y la ley n° 8.916. Con estas modificaciones se modificó el registro creado anteriormente y se transformó en el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas en la órbita de la Suprema Corte de Justicia de la provincia, bajo la dependencia del Ministerio Público Fiscal. Con estas últimas modificaciones la provincia estableció que el registro sería una herramienta para los casos de todos los delitos. Actualmente este registro cuenta con 61.274 muestras extraídas, de las cuales 43.754 corresponden a imputados, 1246 a condenados por abuso sexual, 4870 a condenados por otros delitos, 56 a personas absueltas, 10784 a personal de fuerzas de seguridad, 197 a personal de seguridad privada, 219 a personal del poder judicial y 148 a voluntarios. Este registro es la base de datos más amplia de

Latinoamérica. El registro ha realizado ya 423 impactos identificatorios positivos (matches). Estos impactos identificatorios positivos 157 correspondieron a investigaciones sobre delitos de abuso Sexual, 127 a robo agravado, 86 a homicidios, 24 a robos simples, 3 a delitos de lesiones, 7 a hurtos y 19 a otros delitos.

La experiencia del Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas de la Provincia de Mendoza ha sido positiva para la investigación de diferentes delitos y marca lo importancia de la construcción de bases de datos amplios que sirvan para resolver investigaciones penales. La posibilidad de estos impactos identificatorios positivos contribuye a garantizar el servicio de justicia y coadyuva a la seguridad ciudadana.

Los recientes avances en el caso del femicidio de Lola Chomnalez ocurrido en Uruguay en 2014 y la utilidad del registro de datos genéticos para poder llegar al autor del crimen ponen de manifiesto la necesidad de reformar la ley vigente y avanzar en una normativa que sea útil para las investigaciones criminales.

Asimismo, es necesario resaltar el trabajo en otorgar visibilidad a la necesidad de esta ley de la Asociación "Madres del dolor" y otras asociaciones de familiares quienes en la voz de Isabel Yaconis reclaman que los registros de datos genéticos sean útiles y sirvan para evitar crímenes y procurar que los autores de delitos sean condenados. El crimen de Lucila Yaconis permanece impune pese a que se encontraron restos del ADN del agresor de Lucila simplemente porque no había con que cotejar ese material genético. Isabel, quien continúa en la búsqueda de justicia por hija víctima de un intento de violación, reclama el real funcionamiento del Registro de Datos Genéticos que es lo que busca esta iniciativa.

Por todos los motivos señalados y en la memoria de Lucila Yaconis y todas las víctimas le pido a mis pares que acompañen esta iniciativa.

Juan Martin
Diputado Nacional